

**JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO**  
**ABOGADO**

---

Tame, 30 de noviembre de 2021

Doctor

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**

**JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO**

Saravena – Arauca

**REF. PROCESO VERBAL No. 81-794-40-89-002-2019-00455-01**  
**DEMANDANTE DORA ELVA CARO MARTINEZ, DEMANDADOS**  
**BERNARDO AURELIO ESTEPA SANCHEZ Y OTROS.**

**JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO**, mayor de edad, identificado con la C.C. N.º 13.453.187 de Cúcuta, portado de la T.P. N.º 42.746, expedida por el C.S.J, con domicilio profesional en la carrera 15 N.º 16-60 del barrio Las Ferias del municipio de Tame-Arauca, móvil No. 3138527646, correo electrónico [enriquejorgeguerrerojavila@gmail.com](mailto:enriquejorgeguerrerojavila@gmail.com), obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante con el presente, respetuosamente me dirijo a usted con el propósito de manifestarle que interpongo recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra de la decisión tomada por su señoría en el proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio No. 520 del 26 de noviembre de 2021, notificado mediante estado No. 037 del 29 de noviembre de 2021. Los motivos de mi inconformidad con la decisión por usted tomada son los siguientes:

- I. El día 6 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame-Arauca, profirió la sentencia de primera instancia, mediante la cuál, reconoció las pretensiones de la demanda incoada por la señora **DORA ELVA CARO MARTINEZ**.
- II. Durante todo el curso del proceso, y durante el curso de las audiencias, la parte demandada estuvo debidamente representada por profesionales del derecho que intervinieron en cada etapa, profesionales que en cada oportunidad se les dio para manifestarse respecto a la existencia de irregularidades que generaran nulidades, impedimentos y recusaciones, quienes manifestaron siempre la inexistencia de ello. Por lo cual, se siguió el proceso hasta el proferimiento de la sentencia.
- III. No obstante lo anterior, mediante escrito presentado por el DR. MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, notándose que su único propósito es el que se decrete una nulidad y con base en ello se invalide la sentencia proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Tame-Arauca.
- IV. Mediante auto de sustentación N. 238 del 30 de junio de 2021, el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal accede a conceder el recurso de alzada por lo que el expediente es remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena-Arauca.
- V. Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2021, el suscrito apoderado de la parte demandante manifestó que el recurso concedido debió ser rechazado de plano y solicita se despache desfavorablemente el mismo, argumentando las razones de tipo objetivo que lo permitían.
- VI. Posteriormente, mediante un nuevo escrito sin firma, presentado al parecer por el apoderado de la parte demandante se hace al Juzgado una solicitud de pruebas y nulidad, a todas luces fuera de término, pues se

**JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO**  
**ABOGADO**

---

- presentó el juez 22 de julio de 2021, tal y como se aprecia en la constancia de recibido del respectivo correo electrónico y también, porque los términos de la apelación ya habían sido expresados en el escrito aludido en el numeral III del escrito aludido.
- VII. Mediante auto interlocutorio No. 280 del 9 de agosto de 2021, el señor Juez de Segunda Instancia, niega la solicitud probatoria y ordena correr traslado de la nulidad.
- VIII. Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2021, el suscrito apoderado descorre traslado de la nulidad y explica las razones judiciales por las cuales se debe rechazar.
- IX. Mediante auto interlocutorio del 02 de septiembre de 2021, rechaza de plano la nulidad y ordena que el expediente ingrese al despacho para proferir sentencia escrita de segunda instancia.
- X. Contra el auto antes referido la parte accionada interpone recurso de alzada.
- XI. Mediante auto interlocutorio No. 394 del 22 de septiembre de 2021, el señor Juez Promiscuo del Circuito, deniega el recurso de alzada por considerarlo improcedente, decisión esta contra la cual se interpuso recurso de reposición y posteriormente queja.
- XII. De los escritos mediante los cuales se interpusieron los recursos de reposición y queja, ningún traslado se le hizo al suscrito apoderado por parte del recurrente.
- XIII. Mediante pronunciamiento fechado el 9 de noviembre de 2021, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, mediante ponencia del la Honorable Magistrada Matilde Lamos Sanmartín, declara improcedente el recurso de queja.
- XIV. Me notifiqué por medio del estado electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021, del auto interlocutorio No. 520 de fecha 26 de noviembre de 2021, que se decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia y se ordenó remitir el expediente al juez de primera instancia.

**MOTIVOS POR LOS QUE DEBE SER REVOCADO EL AUTO IMPUGNADO**

Visto detalladamente el expediente, se aprecia que la nulidad planteada por el apoderado de los demandados fue rechazada mediante auto interlocutorio No. 337 del 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.

La decisión antes referida, fue indebidamente recurrida, por lo cual fue denegada la alzada dando origen al recurso de queja desatado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, quien consideró correctamente denegada la apelación, decisión con

De ahí que, la resolución que denegó la queja puso cierre al trámite de lo resuelto en segunda instancia. Es decir, a la decisión de rechazar el incidente de nulidad, por lo que la sentencia de primera instancia queda en firme y ninguna decisión respecto a ella podía tomar el Superior de Instancia. Menos aún, una como la que fue tomada, en la que oficiosamente el ad-quem decreta una nulidad que ni siquiera fue alegada.

**JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO**  
**ABOGADO**

En este punto se hace necesario que la Corte Suprema de Justicia, S. Civil, en sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), mar. 12/20, expresó "a la Luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la S. Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos. Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada. Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley"

En otras palabras el cuerpo colegiado señaló que la nulidad, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado.

Más aún, si bien es verdad que el señor Juez Promiscuo del Circuito en el auto que profirió el 2 de septiembre de 2021 (interlocutorio No. 337), manifiesta que el expediente con posterioridad pase al despacho para proferir la sentencia escrita, no cabe duda que dicha sentencia debió encaminarse a declarar improcedente la nulidad planteada por la parte demandada y devolver el expediente al inferior de instancia, al haber quedado en firme el auto interlocutorio No. 337.

Así las cosas, observando el inciso segundo de la pagina 4 del pronunciamiento recurrido, se evidencia que en ese aparte de las motivaciones, se hace referencia a un proceso de declaración de pertenencia, que nada tiene que ver con el que nos ocupa que se trata de un proceso declarativo, mediante el cual se busca la condena de unos herederos cuya sucesión ya se liquidó, sin que existieran otros herederos tras el emplazamiento, motivos por los que los llamados a responder eran los herederos conocidos que se beneficiaron con el haber sucesoral. De ahí que, se trata de una motivación anfibológica que no puede servir de sustento a la decisión impugnada por el honorable superior de instancia.

Por lo anterior, solicito al señor Juez Promiscuo del Circuito de Saravena-Arauca, revoque el auto impugnado o, en su defecto, conceda el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

Sin otro particular, del señor Juez,

**JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO**  
C.C. N.º 13.453.187 de Cúcuta  
T.P. 42.746 del CSJ.